

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

San Raymundo Jalpan, Oax., a 13 de agosto de 2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11-131125
13 AGO 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Por instrucciones de la Diputada Rocio Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 411, SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 412BIS Y 412TER RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13 AGO 2019
11:31
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

7

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 411, SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 412BIS Y 412TER RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. en el año 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que nada más en el año 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente y de esta cifra, más

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o ex parejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo. En este contexto de violencia, el Estado de Oaxaca cuenta con disposiciones legales en materia de derechos humanos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, bajo supuestos que reconocen la existencia de la violencia de género y particularmente la grave lesión social del feminicidio; no obstante, señalo la importancia de adecuar el marco jurídico estatal para tipificar el feminicidio como un concepto de violación a los derechos humanos, en este sentido no solo es necesario la revisión propia de la tipificación del delito de feminicidio, sino también el tema de atención a las víctimas directas e indirectas por parte del Estado, así como la reparación del daño.

En tal sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, fue el primer instrumento jurídico internacional que consagró del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, definiéndola como: “Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Artículo 1), y señalando que lo anterior constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres

La Convención también estableció que los Estados como garantes de los derechos humanos, están obligados a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (Artículo 7). Esta responsabilidad de los Estados (que incluye a México) abarca, entre otros aspectos, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

2. En relación a lo anterior, el movimiento feminista desde la academia y la acción, ha hecho que la región americana ocupe un lugar preponderante en el debate teórico sobre la caracterización del feminicidio, impactando el debate sobre la legislación penal; a manera de una brevísima revisión histórica es importante señalar que la definición de “feminicidio” se deriva de la publicación en 1990, a través de un artículo intitulado *Speaking the Unspeakable*, realizada por las investigadoras Diana Russel y Jane Caputi, quienes dieron a conocer el término “femicide” conceptualizándolo como “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

En desarrollo del concepto anterior, la investigadora Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio” como el acto no solo de matar a una mujer por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, sino con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado con en esos casos, como una causa necesaria para que estos crímenes existan, bajo el cual se reproducen, la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo.

En ese mismo orden de ideas, cito la conceptualización del feminicidio con base en las condiciones estructurales que plantea el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de la Organización de Naciones Unidas, el cual señala que las diferentes violencias en contra de las mujeres¹ “...están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructura y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades.” Por ello, simplificar el concepto de feminicidio a la privación de vida de una mujer por razones de género impide

¹ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

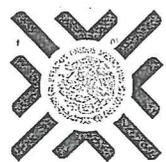
visibilizar que es una expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

Por lo que se vuelve necesario que en nuestro código penal estatal también se consideren las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI/ OEA), el cual desde 2008 señala la importancia de:² fortalecer el acceso a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal; las periciales forenses y las medidas de **protección; la necesidad de sancionar la falta de debida diligencia de los funcionarios que intervienen;** así como fortalecer los sistemas de información forense y de registro de víctimas .

- De lo expuesto en los puntos anteriores, es imprescindible la adecuación de los elementos normativos del tipo penal del feminicidio plasmados en el Código de Oaxaca, ya que estimo **deben quedar formalmente establecidas en la Ley, las recomendaciones internacionales bajo las características de autonomía y objetividad acordes con los principios de igualdad y la debida diligencia para mejorar la respuesta ante hechos de violencia contra las mujeres de Oaxaca,** teniendo por objetivo que las investigaciones sobre los asesinatos de mujeres se desarrollen sobre la base de planes de investigación en que se tenga en cuenta la prevalencia de la violencia contra la mujer, partiendo del supuesto de feminicidio, sirva para ilustrar este punto, el siguiente resumen:

Homicidio	Feminicidio
<ul style="list-style-type: none"> Existe un bien jurídico tutelado, la vida. 	<ul style="list-style-type: none"> Existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.

² MESECVI/OEA (2008), Declaración sobre el Femicidio: <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

- Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.
- El sujeto pasivo no requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo.
- En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpreta.
- En el caso del homicidio, se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.

- El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.
- El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.
- **Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos**
- Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación o el intento de privación de la vida:
 - a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
 - b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
 - c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
 - d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;

- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;
- f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
- g. Es porque la mujer está embarazada;
- h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;
- i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;
- j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;
- k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

- Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

	por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.
--	-----------------------------------------------------------------------------

4. Adicionalmente se debe considerar los obstáculos que enfrentan las mujeres en su acceso a la procuración de Justicia, lo que implica violaciones a sus derechos humanos y fundamentales, considerando que las condiciones interseccionales de las mujeres de Oaxaca las sitúan en un grupo social en condición de desventaja que propicia la confluencia de varias violencias, incluida la violencia institucional, no sólo por su condición de mujeres, sino también por su condición económica y social aunado a los estereotipos socio-culturales y regionales, generando que en muchas ocasiones las mujeres que han sido víctimas de la violencia sean ignoradas y discriminadas por parte de un Gobierno, donde las autoridades conocen la situación y tienen la obligación de proteger a las víctimas.

Lo que deriva en un camino tortuoso para las víctimas que va desde el poder ser escuchadas, pasando por que le sea reconocida su situación de trasgresión y se les haga justicia, hasta sortear estos procesos y tener que reiniciarlos para solicitar la reparación del daño, aumentando con ello su vulnerabilidad, el desgaste físico, económico y psicológico que esto produce, en adición a lo padecido al ser víctima de un delito o abuso de poder, por lo que las mujeres víctimas de violencia optan por renunciar a la lucha por el reconocimiento y exigibilidad de sus derechos humanos y fundamentales, lo que desemboca en una justicia discriminatoria, parcial e inconclusa, no obstante lo señalado por en el artículo 20, letra C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los derechos de la víctima o del ofendido:

Artículo 20.

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

...

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

....”

5. Como se expone en el punto anterior queda clara la obligación de todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, en otras palabras el Estado está obligado a garantizar el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los principios Internacionales de los Derechos Humanos y considerar como reparación, el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la rehabilitación, la satisfacción y la reparación integral, esta última determinada como las medidas que señala el Artículo 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca

Artículo 1

“ ...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Entendiéndose por víctima, de acuerdo a lo señalado en el punto 1 del inciso A de la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder³,

“A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

...”

Quiero realzar que los familiares o personas a cargo de la víctima de feminicidio, son también víctimas, apoyo mi aseveración, en lo descrito en el punto 2 del inciso antes descrito:

“ ...

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

³ DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

...”

6. En congruencia con lo anterior, la Corte IDH ha influido decisivamente en muchos países para que esos objetivos de justicia y verdad, de reparaciones y reconciliación nacional, no sólo lleguen a una persona o a un grupo de personas, sino a todo un país. Es así como entre 2009 y 2010, la Corte idh –máximo órgano judicial del sistema interamericano– dictó cuatro sentencias relativas a los casos González y otras (“Campo Algodonero”), Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En las cuatro sentencias, la Corte idh resolvió que el Estado mexicano es responsable por la comisión de graves violaciones a derechos humanos (véase cuadro 1), y le condenó otras medidas de carácter y de efecto reparatorio, descritas en el cuerpo de las resoluciones
7. Para llegar a ello se necesita de la implementación de políticas públicas con enfoque de género en materia de criminología, que puedan materializar y garantizar la eliminación de prácticas discriminatorias que conlleven a una verdadera reparación a los derechos conculcados de las mujeres, que garanticen el pleno goce y ejercicio de sus derechos en materia de justicia. Por lo que propongo la siguiente reforma a los artículos del Capítulo VII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Texto Vigente:	Reforma Propuesta:
ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer	ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

<p>por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p> <p>III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>...</p> <p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>	<p>persona del sexo femenino cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p> <p>III.- Existan datos o información que refiera cualquier tipo de violencia previa de acuerdo a lo previsto por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo de manera directa o indirecta en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>IV. Existan datos y/o información que refiera algún tipo de amenaza o comentario realizado por el sujeto activo de manera directa o indirecta relativa a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima;</p> <p>...</p> <p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación filial, sentimental, afectiva, de confianza, de subordinación o de superioridad;</p> <p>...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio ...

Párrafo 5

Quando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

Quando la víctima cuente con una orden de protección emergente o preventiva a su favor expedida por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

ARTÍCULO 412 BIS.-La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión no menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

ARTÍCULO 412 TER.- Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señalada, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes la subsisten.

8. Refuerza el punto anterior la Tesis Jurisprudencial emitida por la SCJN, 1a./J. 31/2017 (10a.)⁴ que señala el derecho a una reparación integral o justa indemnización que permita en la medida de lo posible “.. *anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados...*”

⁴ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad. Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Y la Tesis: 1a. CXCIV/2018 (10a.)⁵, que señala la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución

Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de:

⁵ REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Tesis: 1a. CXCIV/2018 (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la FederaciónDécima Época2018806 1 de 1Primera SalaLibro 61, Diciembre de 2018, Tomo IPag. 402Tesis Aislada(Constitucional)

Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares. Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.

Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 411, SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 412BIS Y 412TER RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una persona del sexo femenino cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

...

III.- Existan datos o información que refiera cualquier tipo de violencia previa de acuerdo a lo previsto por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato ejercida por el sujeto activo de manera directa o indirecta en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;

IV. Existan datos y/o información que refiera algún tipo de amenaza o comentario realizado por el sujeto activo de manera directa o indirecta relativa a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima;

...

VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación filial, sentimental, afectiva, de confianza, de subordinación o de superioridad;

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

...

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio ...

Párrafo 5

Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

Cuando la víctima cuente con una orden de protección emergente o preventiva a su favor expedida por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

ARTÍCULO 412 BIS.-La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión no menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 412 TER.- Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señalada, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes la subsisten.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y para su mayor difusión se ordena a Secretaria de Servicios Parlamentarios gire copia de la publicación a la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaria de Seguridad Pública.



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Tercero.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán de elaborar el protocolo de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio; de conformidad con las disposiciones agregadas por la aprobación de este decreto, la elaboración y publicación de dicho protocolo deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días naturales.

En la elaboración del protocolo deberá considerarse los estándares internacionales de derechos humanos en la materia y con perspectiva de Género.

Cuarto.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en el ámbito de sus competencias, deberán capacitar continuamente al personal encargado de implementar los protocolos de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio.

Quinto.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá en un plazo no mayor a seis meses proporcionar la información necesaria de las víctimas directas e indirectas en términos del artículo 104 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de conformidad con las disposiciones establecidas en este decreto, para su ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 7 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS